



PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4745

Miercoles 21 de Setiembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don Pablo Gavantes, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don Luis Maria Pastor, vengo en admitir la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don

concurran en don José de Castro y Ordoñez, marqués de Pedro de Espinosa, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado, me ha presentado el teniente general de ejército D. Francisco de Lersundi, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

En atención á las especiales circunstancias que concurrían en don Luis José Sartorio, Conde de San Luis, Diputado á Cortes y ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de

la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, ha sido de Marina, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en nombrarle ministro de Ma-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar á don Angel Barba, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, y Senador del Reino, en el cargo de ministro de Estado que tuvo á bien conferirle la Real Orden de 31 de junio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Vengo en no aceptar la dimision que de los cargos de ministro de Fomento é interino de Marina me ha hecho don Agustín Esteban Collantes.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, marqués de Gorosay, regente de la Audiencia territorial de Sevilla y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia, y un despacho de mil ochocientos cincuenta y tres. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, marqués de Gorosay, regente de la Audiencia territorial de Sevilla y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia, y un despacho de mil ochocientos cincuenta y tres. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Jacinto Felix Domenech, Diputado á Cortes, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Jacinto Felix Domenech, Diputado á Cortes, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Mariano Roca de Togores, marqués de Molins, Diputado á Cortes, y ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

EXPOSICION A LA PARTE OFICIAL
Señora: La necesidad urgente de dar en España completo desenvolvimiento á las instituciones de crédito, como medio de fomentar la pública prosperidad, se revela claramente por esa importancia que en la corta duracion de su existencia, ha adquirido la caja general de depósitos, creada por la sabiduría de V. M.

Aceptado con general aplauso á su aparicion ese establecimiento, Señora, inspira universal confianza; y sus operaciones van tomando por momentos proporciones á que no corresponden los medios con que al presente se atiende á su administracion. Ejercen en las provincias la recepcion de los depósitos y su intervencion, como dependencias de la caja general de depósitos, las tesorerías y las contadurías de Hacienda pública.

A fin de que el que estas oficinas puedan desempeñar cumplida y desembarazadamente el servicio que les está confiado, siendo tan grave el de su primitivo objeto, se agregue que allí no está salvado el principio de independencia y absoluta separacion de las cajas del Tesoro, que dominó á la creacion de la general de depósitos. Vengo en nombrar ministro de Hacienda al Sr. don Jacinto Felix Domenech, Diputado á Cortes, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Por lo que respecta á las obligaciones de responsabilidad de la caja, deben concederse á los interesados en ella mayores garantías de independencia, intervencion y publicidad.

Con estas condiciones, y la responsabilidad del Estado, con la cual, para toda eventualidad se ha asegurado la de la caja de depósitos, es de esperar que la consideracion que la confianza pública le dispensa, se robustezca mas cada dia.

Consiste la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en separar de las tesorerías y contadurías de provincia la recepcion é intervencion de los depósitos, creando con independencia, en cada capital, centro de las grandes circunscripciones judiciales y en otras de importancia comercial, sucursales de la caja general de depósitos, inspeccionadas cada una por una corporacion donde estén representados toda clase de intereses oficiales y particulares, que ademas de recibir los fondos y efectos que, á título de depósito necesario ó voluntario, hayan de ingresar, admita, en concepto de cuenta corriente, con interés, los caudales que las corporaciones ó los particulares quieran consignar en esta forma.

Al frente de cada sucursal, y con la correspondiente intervencion, deberá colocarse un comisionado nombrado por el Gobierno eligiéndole, entre los comerciantes mas autorizados y mayores contribuyentes de la capital respectiva, retribuido con un tanto por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en su poder, dando una fianza proporcionada á su responsabilidad, y siendo de su cuenta todos cuantos gastos produzca el servicio en los demas puntos comprendidos en la circunscripcion de cada sucursal.

Las ventajas de esta clase de dependencias en relacion con la caja general segregadas como queda indicado, de las del Tesoro, haciendo el servicio con las formas expeditivas del comercio y todas las garantías de la responsabilidad de sus gerentes, mas la fiscalizacion continua é inmediata de una comision, donde, segun se ha indicado, han de hallarse representados todos los intereses, serán inmensas para el público y para el Tesoro, que con un sacrificio infinitamente mas ligero que el que en el dia experimenta, podrá proporcionar rédito seguro á los fondos que reciba la caja general de depósitos.

Tal es, Señora, la reforma que, como complemento de la organizacion de dicha caja, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. la organizacion que constituye parte del sistema que en la Hacienda pública de España creo deber plantear, y nuestro ministro de este ramo.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de ministros, ruego á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 29 de julio de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M., Guis Maria Pastor.

21 23 4 18 de ...
REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha comunicado el ministro

de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, ruego en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las tesorerías y depositarias de Hacienda pública, como dependencias de la caja general, establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.º de setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Art. 2.º Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cadix, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una, en su respectiva demarcacion las provincias que el Gobierno determinará.

Art. 3.º Ademas de los fondos en metálico y en papel de la deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el Real decreto de 29 de setiembre de 1852, y reglamento de 14 de octubre siguiente, la caja general, y las sucursales admitirán las cantidades en metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. A partir desde luego cuenta con la depositaria provincial y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolverse de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimo octavo dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive, debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las tesorerías y depositarias de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.º El comisionado jefe de la sucursal recibirá, segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será

de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material, incluidos los que originen las cajas subterráneas, prestará la fianza que se señala para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un inspector, que el Gobierno nombrará también. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del Director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro con max el interés de los fondos que recibe de la caja de depósitos.

Art. 8.º La empresa estará bajo la vigilancia del gobernador de la provincia donde se halla establecida, y de una comisión compuesta del vicepresidente del Consejo provincial, de los comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y un juez de Hacienda, o el fiscal donde no le haya, que presidida por el gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucesión, siempre que lo tenga por conveniente o que le sea invitado por el gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir dos al menos de sus individuos a los arques señalados, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.º El gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al ministerio de Hacienda cuatro terzias, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subdito industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser Vocales de la comision inspectora de la referida sucursal.

Art. 10.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecución del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente a las Cortes para su aprobación.

Dado en San Ildefonso a veinte y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Esta rubricada de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril de Barcelona a Granollers, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, reuniéndola en las conclusiones siguientes:

- 1.º Que deben declararse subsistentes las concesiones provisional y definitiva del ferro-carril de Barcelona a Granollers, continuando las obras y el curso de este expediente según su estado.
- 2.º Que las Cortes podrán confirmar la ejecución

de pago del subdito industrial y de comercio, cuya gracia fue concedida a esta empresa, cuando legalmente se la declaró exceptuada de la contribucion de impuestos al ruidón asuados al sup no mas bien.

3.º Que tambien se debe someter a la aprobación de las Cortes, y proponer a la sancion de S. M., la oportuna ley sobre autorización de la sociedad anónima constructora del camino. — Que por otra ley se deba disponer si esta empresa, como las demas de su clase, y los particulares encargados de la construcción y explotación de los ferros-carriles, han de gozar de la exención de derechos por los billetes que introduzcan con destino a los terminos.

Finalmente, que el Gobierno podrá resolver acerca de la devolución del depósito que la empresa ha solicitado, con vista del estado e importancia de las obras ejecutadas, y en la forma determinada por el pliego de condiciones aprobado en 20 de julio de 1850.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como pareció al Consejo, de Real orden se lo trascribo a V. T. para su inteligencia y efectos convenientes, disponiendo además, que en atención a haber cumplido esta empresa con las prescripciones de su concesion, puede hacer uso de la facultad que le confiere la 12.ª de las condiciones con que le fue otorgada, la que establece que conforme vaya el empresario ejecutando las obras podrá retirar cada mes del depósito de 25,000 duros, consignando en garantía de sus obligaciones cantidades por valor igual al de las obras hechas en el anterior, hasta la completa inversion del depósito; lo cual está de acuerdo con lo prevenido en el art. 42.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 31 de diciembre de 1844. Dios guarde a V. T. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853. — Esteban Collantes. — Sr. director general de Obras públicas.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados impresos para entender los amillaramientos con arreglo al nuevo modelo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Madrid 20 de setiembre de 1853.

Trigo.....	de 31	á 33 1/2
Cebada.....	de 14	á 15
Algarrobas...	de 19	á 20